

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Sexta

Tomo CCI

Tepic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2017

Número: 125

Tiraje: 030

SUMARIO

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE AHUACATLÁN,
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

"Centenario del Estado de Nayarit 1917-2017"

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE AHUACATLÁN, NAYARIT

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2018, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2018 para el municipio de Ahuacatlán, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS
INGRESOS PROPIOS	6,989,742.47
IMPUESTOS	2,875,624.33
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	2,875,624.33
PREDIAL URBANO	1,874,613.23

CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS
PREDIAL RUSTICO	1,001,010.10
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
DERECHOS	3,636,052.99
DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS	1,452,345.11
ANUNCIOS FIJOS	9,404.63
LICENCIAS POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	150,494.18
PERMISOS EVENTUALES (COSTO POR DIA)	101,418.27
POR REFRENDO DE LICENCIAS	66,943.80
POR SERVICIO DE RECOLECCION EN VEHICULO	9,739.65
POR LOS SERV PRESTADOS EN RASTRO MPAL	112,749.89
SERV RELACIONADOS A SEGURIDAD PUBLICA	32,061.71
LICENCIAS DE URBANIZACION	62,408.75
POR ACTAS DE NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO	726,250.62
POR ACTAS DE DEFUNCION	56,263.29
SERVICIOS DIVERSOS	65,287.79
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES	35,015.89
POR SERV. EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION	4,424.62
CURSOS ESPECIALES DE RESCATES	19,882.02
OTROS DERECHOS	2,183,707.88
DERECHOS OROMAPAS	2,183,707.88
PRODUCTOS	118,935.02
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	0.00
PRODUCTOS DIVERSOS	118,935.02
APROVECHAMIENTOS	
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	359,130.13
MULTAS	73,753.70
OTROS APROVECHAMIENTOS	285,376.43
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	63,987,225.51
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL	47,770,122.51
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	32,130,491.53
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,041,334.84
IMPUESTO ESPECIAL PRODUCCION Y SERVICIOS	1,121,332.92
IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	232,913.80
FONDO DE FISCALIZACION (FOFIE)	666,981.88
FONDO DE COMPENSACION (FOCO)	1,759,616.99
IEPS A LA VENTA DE GASOLINA Y DIESEL (I.E.P.S.)	754,276.55
FONDO DE COMPENSACION (ISAN)	63,174.00
FONDO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	1.00
APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL	16,217,103.00
FONDO III DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6,185,292.00
FONDO IV DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	10,031,811.00
INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FEDERALES	4.00
RAMO 6 S.H.C.P.	1.00
RAMO 20 DESARROLLO SOCIAL	1.00
RAMO 23	1.00
RAMO 36 SUBSEMUN	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO (Corto Plazo)	1.00
ERROR EN SUMA DEL ANTEPROYECTO	
TOTAL INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO	70,976,972.98

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I. Contribuyente: Es la persona física o moral a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

II. Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

III. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio;

IV. Licencia de Funcionamiento: Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales industriales o de prestación de servicios;

V. Local o accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

VI. Padrón: Registro Administrativo ordenado donde constan los Contribuyentes del Municipio;

VII. Permiso: La autorización Municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

VIII. Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

IX. Tarjeta de Identificación de Giro: Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicio, en una localización fija y por un tiempo determinado;

X. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XI. Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial o subterránea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XII. Vivienda de interés social o popular: Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales o municipales, e Instituciones de crédito cuyo valor no exceda de \$428,765.50 (cuatrocientos veintiocho mil setecientos sesenta y cinco pesos 50/100 m.n.), en la fecha de operación, que sea adquirido por personas físicas que no cuenten con otra vivienda en el municipio.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales de los accesorios a las contribuciones respectivas.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y/o Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley, en todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, previo dictamen emitido por la autoridad municipal correspondiente, están obligadas a la obtención de la licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias de funcionamiento, tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios, deberán refrendarse anualmente según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias o documentos correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, acompañados de los dictámenes emitidos por la autoridad municipal correspondiente, y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley.

Los pagos de las licencias de funcionamiento, tarjetas de identificación de giros, y permisos por apertura o inicio de operaciones que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus mercancías o negocios, ajustándose invariablemente al Reglamento de Anuncios Municipal.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan presentar algún riesgo para la seguridad o integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros y que contravengan la normatividad aplicable.

En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente dichos propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios en la zona determinada como centro histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago de impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de \$439.81 (cuatrocientos treinta y nueve pesos 81/100 m.n.).

Artículo 10.- El impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales.

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior de la Entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 13.- El impuesto predial se causará de conformidad con las siguientes bases, tasas y cuotas presentadas en anualidades:

I. Propiedad Rústica;

- a) Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra ejidal, comunal y los predios considerados propiedad rural se tomará como base según sea el caso, el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente, y se le aplicará la tasa del 3.5 al millar;
- b) Los predios mientras no sean valuados por la autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de Tierra	Cuota por Hectárea
	Importe
1. Riego	\$ 33.46
2. Humedad	\$ 29.75
3. Temporal	\$ 22.31
4. Agostadero	\$ 18.59
5. Cerril	\$ 13.38

Los predios una vez valuados, pagarán conforme al inciso a). En ningún caso el impuesto predial rustico será menor a la cantidad de \$293.23 (Doscientos noventa y tres Pesos 23/100 moneda nacional).

II. Propiedad Urbana y Suburbana;

- a) Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicarán sobre éste el 3.5 al millar;

- b) Los solares urbanos, ejidales o comunales ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima el 3.0 al millar de su valor catastral;
- c) Para los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% (cien por ciento) de su valor catastral, y se les aplicará sobre éste el 17.0 al millar.

En ningún caso el impuesto predial para la propiedad urbana y suburbana señalado en esta fracción será menor a la cantidad de \$439.85 (cuatrocientos treinta y nueve pesos 85/100 moneda nacional).

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán \$439.85 (cuatrocientos treinta y nueve pesos 85/100 moneda nacional).

III. Cementerios;

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a: \$378,322.50 (trescientos setenta y ocho mil trescientos veintidós pesos, 50/100 m.n.) siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a \$659.78 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 78/100 moneda nacional).

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 15.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad municipal competente en los términos de la legislación correspondiente pagarán anualmente las siguientes cuotas:

- | | |
|--|-------------|
| I. Por los servicios de evaluación de impacto ambiental | \$5,770.75 |
| II. Por la evaluación de manifestación de impacto ambiental: | |
| a) En su modalidad general; | \$12,656.65 |
| b) En su modalidad intermedia. | \$ 6,486.32 |

III. Por los servicios de dictaminación a comercios y/o servicios generadores de agentes que alteren el equilibrio ecológico, de conformidad con los siguientes giros:

a) Tortillerías, panaderías, lavanderías, talleres de herrería y pintura, carpinterías, laminado y pintura, talleres mecánicos, posadas, mesones, casas de huéspedes;	\$ 146.64
b) Gimnasios, centros y clubes deportivos, escuelas de danza y música, baños públicos, balnearios, escuelas de natación, fábricas de muebles, lavados, engrasados;	\$ 146.64
c) Salones de fiestas y/o eventos, discotecas, bares, restaurantes, hoteles, moteles, gasolineras, bloquearas, torno y soldadura, cromadoras, funerarias, purificadoras de agua, chatarrerías, pollerías, asados, rastros y pescaderías;	\$ 256.61
d) Empresas generadoras de residuos sólidos.	\$ 293.26

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS ESPECIALES ASEO PÚBLICO

Artículo 16.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. La limpieza de los lotes baldíos, jardines, prados, banquetas, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m ² de superficie atendida;	\$ 37.18
II. La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y requiera la intervención de personal de aseo público para recogerlos, él o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello;	\$366.59
III. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada flete;	\$ 366.59
IV. Las empresas o particulares que tengan otorgadas concesión por parte del ayuntamiento de conformidad con el Capítulo Segundo del Título Decimo de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m ³ de residuos sólidos;	\$ 73.32
V. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al ayuntamiento,y	
VI. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza a empresas o particulares en vehículos municipales con trabajadores del ayuntamiento pagarán por m3.	\$ 73.32

**SECCIÓN TERCERA
RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 17.- Las personas físicas o morales que realicen el sacrificio de cualquier clase de animal para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente:

Tarifa:

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

a) Vacuno	\$ 73.32
b) Ternera	\$ 54.98
c) Porcino	\$ 54.98
d) Ovicaprino	\$ 36.66
e) Lechones	\$ 18.33
f) Aves	\$ 2.86

II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

a) Vacuno	\$ 29.32
b) Porcino	\$ 18.33

III. Por manutención por cada cabeza de ganado se cobrará diariamente \$ 29.32

En los derechos de las fracciones II y III, si el animal no es retirado por su propietario, se procederá conforme al reglamento respectivo.

**SECCIÓN CUARTA
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en caso de ser contratos anuales deberá cubrirse al ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Quando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos a razón de \$ 500.00 por elemento por cada 6 horas.

SECCIÓN QUINTA
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y
OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 19.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme a los que disponga la reglamentación aplicable. Y cubrir los derechos de acuerdo y conforme en las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea y se pagarán por m², semanalmente cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido, y por anuncio, en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán sobre la base siguiente:

T a r i f a:

I.	De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m ² :	
a)	Pintados	\$ 219.53
b)	Luminosos	\$ 586.53
c)	Giratorios	\$ 439.90
d)	Electrónicos	\$ 879.80
e)	Tipo bandera	\$ 329.92
f)	Bancas y cobertizo publicitarios	\$ 293.26
g)	Mantas en propiedad privada	\$ 439.90
h)	Impresos	
	1. Volantes (por millar o fracción de millar)	\$ 73.31
	2. Pósters (por millar o fracción de millar)	\$ 219.94
	3. Cartel (por millar o fracción de millar)	\$ 293.26
II.	Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:	
a)	En el exterior del vehículo	\$ 439.90
b)	En el interior de la unidad	\$ 219.94
III.	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido, con un horario de 10 a. m. a 6 p. m, semanalmente, y	\$ 366.58
IV.	Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento, con un horario de 10 a. m. a 6 p. m. semanalmente.	\$ 366.58

SECCIÓN SEXTA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

Artículo 20.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de los establecimientos o locales cuyos giros implique la enajenación o expendios de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el otorgamiento de giro comercial:
- | | |
|---|-------------|
| a) Centro Nocturno | \$ 2,932.6 |
| b) Cantina con o sin venta de de alimentos | \$ 1,832.91 |
| c) Bar | \$ 2,052.86 |
| d) Restaurantes Bar | \$ 2,052.86 |
| e) Discoteca | \$ 2,199.50 |
| f) Salón de fiestas y eventos | \$ 1,832.88 |
| g) Depósitos de bebidas alcohólicas | \$ 1,832.88 |
| h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos | \$ 2,052.86 |
| i) Tienda de autoservicios con superficie mayor a 200 m ² | \$ 2,052.86 |
| j) Mini súper, abarrotes, tendejones mayor de 200 m ² con venta de cerveza | \$ 2,199.50 |
| k) Servi-bar | \$ 1,319.70 |
| l) Deposito de cerveza | \$ 1,319.70 |
| m) Productor de alcohol potable en envase cerrado | \$ 1,319.70 |
| n) Cervecería con o sin venta de alimentos | \$ 879.48 |
| o) Productor de bebidas Alcoholicas | \$ 1,319.69 |
| p) Restaurante con venta de cerveza | \$ 1,173.06 |
| q) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcoholicas | \$ 1,466.32 |
| r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza | \$ 1,026.43 |
| s) Mini súper, abarrotes, tendejones no mayor de 200 m2 con venta de cerveza | \$ 953.11 |
| t) Eventos con venta de cerveza | \$ 1,466.32 |
- II. Permisos eventuales, costo por día;
- | | |
|--|-----------|
| u) Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico | \$ 366.58 |
| v) Cantina con o sin venta de de alimentos | \$ 733.16 |

Las asociaciones y clubes de servicios que acrediten ante la autoridad competente su fin social pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

- III. Por el refrendo o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagarán los montos establecidos en la fracción primera, del 70% al 100%;

- IV. Por ampliación o cambio de giro comercial, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordados con la naturaleza de los comprendidos en el presente artículo;

Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

- V. Por cambio de domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal, y
- VI. Por la obtención de licencia de funcionamiento y tarjeta de giro comercial sin venta de bebidas alcohólicas, se cobrará mediante la siguiente tarifa y nunca será menor a
- | | |
|--|-----------|
| | \$ 146.40 |
| a) Por obtención de licencia municipal de funcionamiento | \$ 530.45 |
| b) Establecimientos con extensión mayor a 200 m ² | \$ 848.72 |

SECCIÓN SÉPTIMA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA USO DEL SUELO, URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 21.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritaje de la obra por m² de construcción, conforme a la siguiente:

Tarifa:

Tipo de Construcción:

- | | |
|--|----------|
| a) Auto-construcción en zonas populares hasta 60 m ² quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Ayuntamiento. | |
| b) En zonas populares hasta 90 m ² | \$ 3.60 |
| c) Medio bajo | \$ 7.33 |
| d) Medio alto | \$ 8.79 |
| e) Comercial | \$ 11.00 |
| f) Bodegas e industrial | \$ 11.00 |
| g) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, apartamentos en tiempo completo | \$ 14.65 |
| h) Clínicas, hospitales | \$ 14.65 |
| II. Permiso para construcción de albercas, por m ³ de capacidad; | \$ 21.99 |

- III. Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m2 \$10.60
- IV. Permisos para demolición, por m2 a demoler en cada una de las plantas, el 20% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo;
- V. Permisos para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente; \$ 14.65
- VI. Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción y desarrollo urbano; \$ 14.65
- VII. Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo (15% adicional) únicamente en aquellos casos en que a juicio de la Dirección de Obras Públicas puedan otorgarse;
- VIII. Permiso para construir tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal; \$ 14.65
- IX. Permisos similares no previstos en este artículo, por m2 o fracción, metro lineal o fracción; \$ 14.65
- X. Los términos de vigencia de los permisos a que se refiere este artículo, no se suspenderá y serán los siguientes:
- a) Para obras con una superficie de construcción de 61 a 100 m2 ... 4 meses
 - b) Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200 m2.....6 meses
 - c) Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 m2.....8 meses
 - d) Para obras con una superficie de construcción de 301 m2 en adelante.....12 meses

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo actual, no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

La obra de construcción y reconstrucción que se inicie sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos del costo del permiso correspondientes.

XI. Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas, por establecimiento, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

- | | | |
|----|--|----------|
| 1. | Auto-construcción la tarifa se aplicará, considerando un estudio Socioeconómico del solicitante. | |
| 2. | Popular | \$ 43.98 |
| 3. | Medio bajo | \$ 51.32 |
| 4. | Medio alto | \$ 58.56 |
| 5. | Comercial | \$ 69.64 |
| 6. | Bodegas e industrial | \$ 69.64 |
| 7. | Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo | \$135.64 |
| 8. | Clínicas y hospitales | \$ 69.64 |
- b) Designación de número oficial según el tipo de construcción:
- | | | |
|----|--|----------|
| 1. | Auto-construcción la tarifa se aplicará, considerando un estudio Socioeconómico del solicitante. | |
| 2. | Popular | \$ 18.33 |
| 3. | Medio bajo | \$ 32.99 |
| 4. | Medio alto | \$ 51.32 |
| 5. | Comercial | \$ 69.64 |
| 6. | Bodegas e industrial | \$ 51.32 |
| 7. | Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo | \$ 51.32 |
| 8. | Clínicas, hospitales, | \$ 51.32 |
- c) Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo, considerando la superficie que él mismo señale; \$ 388.57
- d) Cuando para la realización de obra, se requieran de los servicios que a continuación se expresan previamente, se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:
- | | | |
|----|---|---------|
| 1. | Medición de terreno por la Dirección de Obras Públicas por m2 | \$ 3.60 |
| 2. | Rectificación de medidas por m2 | \$ 3.60 |
- XII. Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en fraccionamientos, o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

T a r i f a

- a) Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar, por m2, según su categoría:

1.	Habitacionales de objeto social o de interés social	\$ 3.65
2.	Habitacionales urbanos de tipo popular	\$ 3.65
3.	Habitacionales urbanos de tipo medio	\$ 3.65
4.	Habitacionales urbanos de primera	\$ 3.65
5.	Desarrollo turístico	\$ 7.33
6.	Habitacionales jardín	\$ 11.00
7.	Habitacionales campestres	\$ 11.00
8.	Industriales	\$ 3.66
9.	Comerciales	\$ 3.66
b) Aprobación de cada lote, según su categoría del fraccionamiento:		
1.	Habitacionales de objeto social o de interés social	\$ 11.00
2.	Habitacionales de tipo popular	\$ 7.33
3.	Habitacionales urbanos de tipo medio	\$ 21.21
4.	Habitacionales urbanos de primera	\$ 69.64
5.	Desarrollos turísticos	\$ 69.64
6.	Habitacionales campestres	\$ 47.65
7.	Habitacionales jardín	\$ 62.31
8.	Industriales	\$ 62.31
9.	Comerciales	\$ 62.31
c) Permisos de subdivisión de lotes, relotificación o fusión de lotes, por cada lote según su categoría:		
1.	Habitacionales de objeto social o de interés social	\$ 102.63
2.	habitacionales urbanos de tipo popular	\$ 205.28
3.	habitacionales urbanos de tipo medio	\$ 340.91
4.	Habitacionales urbanos de primera	\$1,119.10
5.	Desarrollo turístico	\$ 850.47
6.	Habitacionales campestres	\$ 340.91
7.	Industriales	\$ 494.71
8.	Comerciales	\$ 509.55
d) Permisos para construir en régimen de condominio, por cada unidad o departamento:		
1.	Habitacionales de objeto social o de interés social	\$ 103.37
2.	Habitacionales urbanos de tipo popular	\$ 135.64
3.	Habitacionales urbanos de tipo medio	\$ 168.63
4.	Desarrollo turístico	\$ 205.28

5.	Habitacionales campestres	\$ 271.27
6.	Bodegas e Industriales	\$ 304.26
7.	Comerciales	\$ 304.26
8.	Autoconstrucción: Exento previa verificación del Ayuntamiento.	

La regularización de obras en el municipio, se hará conforme al tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

- e) Por la superficie de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objeto social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el Ayuntamiento 1.00%
- f) En las urbanizaciones promovidas por el sector público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por la designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación para servicios públicos municipales que se convenga, al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada.
- g) Por peritaje de la Dirección de Obras Públicas con carácter extraordinario, excepto los de objeto social o de intereses social: \$ 190.63

XIII. Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motivó el beneficio, por m², conforme a la siguiente tarifa:

a) Cuando el lote sea menor de 1,000 m², por m²:

1.	Habitacionales de objetivo social o de interés social	\$ 3.66
2.	Habitacionales urbanos	\$ 3.66
3.	Industriales	\$ 3.66
4.	Comerciales	\$ 7.33

b) Cuando el lote sea de 1,000 m² o más, por m²

1.	Habitacionales de objeto social o de interés social	\$ 3.66
2.	Habitacionales urbanos de tipo popular	\$ 3.66
3.	Habitacionales urbanos de tipo medio	\$ 7.33
4.	Habitacionales urbanos de primera	\$ 7.33
5.	Industriales	\$586.53
6.	Comerciales	\$ 14.66

XIV. Permiso para subdividir fincas en régimen de condominios, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo:

- | | |
|------------------|----------|
| a) Residenciales | \$ 11.00 |
| b) Comerciales | \$ 14.65 |

XV. En régimen de condominio, las cuotas por construcción y reconstrucción se cobrarán por m² en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos se cubrirá sobre el presupuesto de la obra calculada para la Dirección de Obras Públicas conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|--------------------------------|-------|
| a) Vivienda popular | 0.75% |
| b) Vivienda media | 1.00% |
| c) Resto de las construcciones | 2.00% |

XVI. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, podrá construir o demoler bardas, guarniciones, banquetas, empedrados de calles, pintar fachadas de fincas, los gastos serán a cargo de los particulares y deberá presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales utilizados;

XVII. Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada uno:

- | | |
|---------------------------------|-----------|
| a) Inscripción única de peritos | \$ 146.64 |
| b) Inscripción de constructoras | \$ 219.94 |

XVIII. Las cuotas de peritaje a solicitud de particulares se cobrarán por fincas:

XIX. De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el ayuntamiento asesorará a los particulares, para el mejor fin de la construcción;

XX. Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparación, por m²:

- | | |
|---|-----------|
| a) Terracería | \$ 32.99 |
| b) Empedrado | \$ 51.32 |
| c) Asfalto | \$ 124.63 |
| d) Concreto | \$ 161.29 |
| e) Tubular de concreto y/o material diverso | \$ 161.29 |

Las cuotas anteriores, se duplicarán por cada diez días que transcurran si no se ha ejecutado la reparación correspondiente, en todo caso, si transcurridos treinta días no se

lleva a cabo la reparación correspondiente, será realizada por el ayuntamiento y el costo de la misma será a cargo del usuario.

XXI. Por invadir la vía pública con material para construcción o escombro, se cobrará diariamente, por m² o fracción. \$ 11.00

En caso de no retirar el escombro en el plazo de diez días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo por m³ o fracción que se designe será con cargo al infractor, con un costo diario a partir del décimo día, y \$ 309.00

XXII. En los casos que se requiera la ocupación de la vía pública por motivo de introducción de líneas de infraestructura, instalación de postes, casetas, construcciones provisionales o mobiliario urbano, se efectuará un estudio específico considerando el tipo de obra o instalación a ejecutar, el tiempo de permanencia u ocupación de la vía pública y el área de metros cuadrados o metros lineales (cuya anchura no deberá rebasar los 0.60 metros) requeridos, su cobro será convenido con la dirección encargada del permiso, no pudiendo ser mayor a 0.10 por metro cuadrado ó 0.05 por metro lineal.

SECCIÓN OCTAVA LICENCIA DE USO DE SUELO

Artículo 22.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo, se aplicará una cuota anual \$ 366.58

Quedan exentas del pago de esta licencia la auto-construcción en zonas populares, previo dictamen emitido por la autoridad municipal competente y la verificación del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

SECCIÓN NOVENA REGISTRO CIVIL

Artículo 23.- Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas haciendo exención a la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, puesto que será gratuita.

I. Nacimientos;

- a) Por registro de nacimiento o reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias; Exento
- b) Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas extraordinarias; \$ 185.92
- c) Gastos de traslado por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias; \$ 450.66

d)	Gastos de traslado y horas extraordinarias en el servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina;	\$ 599.40
e)	Por expedición de acta de nacimiento o copia certificada.	\$ 58.65
II. Matrimonios;		
a)	Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias;	\$ 293.26
b)	Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias en días hábiles;	\$ 476.56
c)	Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias;	\$ 879.80
d)	Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias;	\$ 1,246.39
e)	Por cada anotación marginal de legitimación;	\$ 59.49
f)	Por transcripción de documentos relacionados con el matrimonio;	\$ 256.61
g)	Por constancia de matrimonio;	\$ 59.49
h)	Por solicitud de matrimonio;	\$ 40.32
i)	Por la expedición de acta de matrimonio o copia certificada;	\$ 73.31
III. Divorcios;		
a)	Por la solicitud de divorcio;	\$ 256.61
b)	Por trámite administrativo de divorcio, por mutuo acuerdo en horas ordinarias;	\$ 1,209.72
c)	Por trámite administrativo de divorcios fuera de la oficina a cualquier hora;	\$ 1,832.91
d)	Por inscripción de divorcios en los libros del registro civil por sentencia judicial;	\$ 1,853.51
e)	Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva;	\$ 1,466.32
f)	Forma para asentar divorcio;	\$ 293.26
g)	Expedición de acta de divorcio o copia certificada;	\$ 102.63
IV. Ratificación de firmas;		
a)	En la oficina, en horas ordinarias;	\$ 73.31
b)	En la oficina, en horas extraordinarias;	\$ 146.64
c)	Anotación marginal a los libros del Registro Civil;	\$ 73.31

V. Servicios Diversos;

a)	Por acta de reconocimiento de hijos;	Exento
b)	Por servicio de reconocimiento en horas extraordinarias;	\$ 183.28
c)	Por duplicado de constancia de Registro Civil;	\$ 43.98
d)	Por registro de defunción en horario ordinario;	\$ 73.31
e)	Por registro de defunción en horario extraordinario;	\$ 109.97
f)	Por acta de defunción;	\$ 62.31
g)	Derechos por permisos para inhumación de cadáveres, restos incinerados y parte del cuerpo humano, y permiso de exhumación;	\$ 146.64
h)	Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez;	Exento
i)	Por acta de adopción;	\$ 109.97
j)	Rectificación no sustancial de actas del registro civil por la vía administrativa;	\$ 351.92
k)	Constancia y localización de datos del registro civil.	\$ 73.31

Los actos extraordinarios del registro civil, por ningún concepto son condonables.

**SECCIÓN DÉCIMA
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES, CERTIFICACIONES
Y SERVICIOS MÉDICOS**

Artículo 24.- Los derechos por servicio de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones se cobrarán conforme a las cuotas siguientes:

a)	Por cada constancia para trámites de pasaporte;	\$ 73.31
b)	Por cada constancia de dependencia económica;	\$ 62.31
c)	Por cada certificación de firmas, como máxima dos;	\$ 62.31
d)	Por cada firma excedente;	\$ 54.98
e)	Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes adicionales;	\$ 73.31
f)	Por certificación de residencia;	\$ 62.31
g)	Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio;	\$ 91.64
h)	Localización de títulos de propiedad de terrenos en panteones Municipales;	\$ 73.31
i)	Convenio de uso perpetuo de terrenos en panteones municipales;	\$ 73.31
j)	Constancia de ingresos;	\$ 73.31
k)	Constancia de búsqueda y no radicación;	\$ 73.31

l)	Por permiso para el traslado de cadáveres;	\$ 172.28
m)	Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal;	\$ 91.64
n)	Por constancia de buena conducta, de conocimiento;	\$ 62.31
o)	Por constancia de inscripción en el padrón de prestadores de servicio de publicidad;	\$ 219.94
p)	Certificación médica;	\$ 73.31
q)	Consultas médicas	\$ 73.31
r)	Servicio de aplicación de vacuna antirrábica;	\$ 36.65
s)	Revisión médica;	
1.	Revisión médica para personas que laboran en bares, cantinas, centros nocturnos, casa de asignación, casa de masajes y sexo servidora libres.	\$ 73.31
2.	Revisión médica para personas que elaboran productos alimenticios y que laboran en cocinas económicas, restaurantes, mercados, puestos fijos y semifijos con venta de productos alimenticios.	\$ 73.31
3.	Reposición de tarjetas de salud por extravío o no ser legibles	\$ 73.31
4.	Revisión médica para personas que laboren en peluquerías, estéticas y que manejan alimentos (puestos fijos, semifijos y ambulantes)	\$ 109.97
t)	Verificación;	
1.	Verificación de aperturas a abarrotes, tortillerías, puestos fijos.	\$146.64
2.	Verificación de apertura a puestos fijos y semifijos.	\$146.64
3.	Verificación de apertura a abarrotes con venta de cerveza, expendios de vinos y licores.	\$ 513.21
4.	Verificación de apertura a casas de masaje, casas de asignación, hoteles, restaurantes, casinos.	\$ 879.80
5.	Verificación a giros comerciales para refrendos de licencia de funcionamiento de tintorería, albercás, gasolineras, baños públicos, Centros de reunión y espectáculos y establecimientos, peluquerías, Estéticas y establecimientos como hoteles, restaurantes.	\$219.94

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 25.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos conforme a la siguiente tarifa:

I.	Por consulta de expediente;	\$ 0.00
II.	Por la expedición de copias simples de veintinueve copias simples en adelante, por cada copia;	\$ 1.30

- III. Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo; \$ 25.75
- IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios Electrónicos por hoja; \$ 1.54
- V. Por la reproducción de documentos en medios electrónicos;
 - a) Si el solicitante aporta el medio electrónico en el que se realice la reproducción; \$ 10.30
 - b) En medios electrónicos denominados discos compactos y/o USB. \$25.75

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL
FONDO MUNICIPAL**

Artículo 26.- Los derechos generados por los mercados y centro de abastos, se cubrirán y se registrarán por las siguientes cuotas:

- I. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán mensualmente:
 - a) Interior \$ 195.76
 - b) Exterior \$ 521.28
- II. Al traspasar un local del mercado municipal, previo permiso del ayuntamiento, el nuevo locatario deberá cubrir la siguiente tarifa:
 - a) Local interior \$ 280.79
 - b) Local exterior \$ 387.11

Todo traspaso que se realice sin la autorización del ayuntamiento, será nulo de pleno derecho, y el ayuntamiento determinará su recuperación y uso del mismo.

Para los efectos de la recaudación, los arrendamientos de los locales en el mercado y centro de abasto, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes dentro de los primeros cinco días de cada mes.

- III. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal, y en bienes del uso común durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, pagarán diariamente por m2; \$ 5.87
- IV. Por el servicio sanitario en los mercados municipales:
 - a) Locatarios, pago mensual \$ 43.24
 - b) Público en general por cada uso \$ 2.19

- V. En lo referente al "Jardín Morelos", cuando se establezcan locales con fines lucrativos debidamente autorizados, se cobrará mensualmente por uso del terreno del fundo municipal, por puesto no mayor a 8 m²; \$ 339.53
- VI. Las autoridades municipales fijarán las cuotas que deberán pagar los arrendatarios, tomando en cuenta el área ocupada, ubicación y actividad a que se dedique dicho arrendatario.
- VII. Los comerciantes con puestos fijos y/o semifijos que en forma periódica se instalen en la vía pública se les cobrará diariamente por m² \$ 6.60
- VIII. Los vendedores ambulantes pagarán por día de venta por m² \$ 5.87

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA PANTEONES

Artículo 27.- Los derechos por los servicios en los panteones municipales, se causará conforme a la siguiente:

Tarifa

- I. Terrenos;
- a) Por el uso temporal de seis años \$ 586.53
- b) Por el uso a perpetuidad \$ 865.12

Las medidas de las fosas deberán ajustarse a las especificaciones que marca el Reglamento respectivo.

- II. Fosas Ademadas;
- a) De tres gavetas por uso temporal de 6 años \$8,431.41
- b) De tres gavetas por uso a perpetuidad \$9,164.58

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28.- Los derechos por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se cubrirán sobre una cuota mensual por m² \$ 87.98

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 29.- Por la utilización permanente de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables,

postes, casetas telefónicas o ductos para comunicación, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar en pesos, de conformidad con la siguiente tarifa:

- | | | |
|------|---|---------|
| I. | Casetas telefónicas, diariamente por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: | \$ 1.07 |
| II. | Postes para el tendido de cables para la transmisión de voz, imágenes y datos diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los 60 días del ejercicio fiscal: | \$ 1.10 |
| III. | Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas o aéreas por metro lineal, anualmente: | |
| a) | Telefonía | \$ 1.10 |
| b) | Transmisión de datos | \$ 1.10 |
| c) | Transmisión de señales de televisión por cable: | \$ 1.10 |
| d) | Distribución de gas, gasolina | \$ 1.10 |

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 30.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos propiedad del fondo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

- | | | |
|------|-----------------------|------------|
| I. | Hasta 70 m2 | \$ 439.90 |
| II. | De 71 a 250 m2 | \$ 634.92 |
| III. | De 251 a 500 m2 | \$ 903.25 |
| IV. | De 501 m2 en adelante | \$2,199.50 |

SECCIÓN SEGUNDA PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 31.- Son productos financieros:

- I. Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio;
- II. Por la amortización de capital e intereses de crédito otorgado por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones, y
- III. Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

SECCIÓN TERCERA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 32.- Son productos diversos los que recibe el ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio;
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Por la amortización de capital e intereses de crédito otorgado por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen o productos derivados de otras inversiones;
- IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro al amparo de establecimientos municipales;
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor;
- VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.
- VII. Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

Todo traspaso que se realice sin la autorización del ayuntamiento será nulo de pleno derecho, y el Ayuntamiento determinará su recuperación y uso del mismo.

**CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RECARGOS**

Artículo 33.- El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2018, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

**SECCIÓN SEGUNDA
MULTAS**

Artículo 34.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes de su competencia, las cuales serán determinadas conforme lo disponga el cuerpo normativo respectivo.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

**SECCIÓN TERCERA
GASTOS DE EJECUCIÓN**

Artículo 35.- Los gastos de cobranza en procedimiento de ejecución se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con la exclusión de recargos de conformidad con la siguiente:

T a r i f a

I. Por Requerimiento; 2%

Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a \$ 146.62 (ciento cuarenta y seis pesos 62/100 m.n.) a la fecha de cobro.

II. Por Embargo; 2%

III. Por el Depositario; 2%

IV. Honorarios para los peritos valuadores:

a) Por los primeros \$ 10.00 de avalúo	\$ 7.21
b) Por cada \$ 10.00 o fracción excedente	\$ 1.30

Los honorarios no serán inferiores a \$ 206.00

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal;

- VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables, ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente, y
- Vii. No se procederá al cobro de gastos de ejecución cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

SECCIÓN CUARTA SUBSIDIOS

Artículo 36.- Son ingresos que recibe el municipio por este concepto y son acordados por las autoridades Federales o del Estado, en favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

SECCIÓN QUINTA DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 37.- Son ingresos que se reciben de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

SECCIÓN SEXTA ANTICIPOS

Artículo 38.- Son anticipos aquellas cantidades que se reciban por concepto de anticipo a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2018.

CAPÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN PRIMERA COOPERACIONES

Artículo 39.- Son aquellas aportaciones hechas por parte de particulares, por parte del Gobierno del Estatal o Federal o de cualquier institución, para la realización de obras públicas u otras actividades de beneficio colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS

Artículo 40.- Son los ingresos por concepto de empréstitos y financiamientos que adquiera el ayuntamiento en términos de las leyes de la materia.

SECCIÓN TERCERA REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 41.- Son los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, o los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique la Contraloría Municipal, el órgano de Control Interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

SECCIÓN CUARTA REZAGOS

Artículo 42.- Son los ingresos que perciba el ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren entrado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecer en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

SECCIÓN QUINTA CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 43.- Son los ingresos que perciba el municipio por concepto de convenios de colaboración.

El pronóstico de los ingresos propios del OROMAPAS (SIAPAS) considera la proyección que aprobó su respectiva Junta de Gobierno.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 44.- Los derechos por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

CLASIFICACION DE CUOTAS	SUBCLASIFICACION DEL OOAPA	TARIFA MENSUAL POR EL SERVICIO DE	
		AGUA	DRENAJE
DOMESTICA	POPULAR	\$ 77.00	\$ 7.00
	RESIDENCIAL	\$ 88.00	\$ 9.00
	LOCATARIOS	\$ 47.00	\$ 4.00
	COMERCIOS	\$ 135.00	\$14.00
COMERCIAL	INSTITUCIONAL	\$ 184.00	\$17.00
	RESTAURANTS	\$ 239.00	\$24.00
	HOTELERA	\$ 422.00	\$42.00
INDUSTRIAL	PURIFICADORAS	\$ 532.00	\$54.00
	INDUSTRIAS	\$ 675.00	\$67.00
TARIFA DESHABITADA	POPULAR	\$ 65.00	\$ 6.00
	RESIDENCIAL	\$ 75.00	\$ 7.00
CONTRATOS: AGUA POTABLE; DRENAJE Y ALCANTARILLADO	TERRACERIA		\$ 629.00
	PAVIMENTO Y EMPEDRADO AHOGADO		\$1,142.00
RECONEXION DE AGUA			\$ 260.00
CAMBIO DE USUARIO			\$ 77.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL**

**SECCIÓN PRIMERA
PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 45.- Son las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

**SECCIÓN SEGUNDA
PARTICIPACIONES ESTATALES**

Artículo 46.- Son las participaciones en impuesto u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado que le corresponde a cada uno de los municipios.

**SECCIÓN TERCERA
FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA
SOCIAL MUNICIPAL**

Artículo 47.- Son ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SECCIÓN CUARTA
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Artículo 48.- Son ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPÍTULO OCTAVO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 49.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Artículo 50.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general podrá establecer un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 51.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado podrá emitir las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil dieciocho y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Dip. Leopoldo Domínguez González, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Eduardo Lugo López, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Marisol Sánchez Navarro, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Lic. Jorge Aníbal Montenegro Ibarra.- Rúbrica.**